



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 235 Y 247 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Quienes suscriben, los Senadores y Senadora de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Julio R. Menchaca Salazar, Miguel Ángel Navarro Quintero, Rubén Rocha Moya y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante Oficio Número LXIV/DGAJ/DAYCC/0530/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, informó al Senador Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República que en la misma fecha se recibió en la Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales el Oficio SSGA-I-4044/2019 a través del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite Acuerdo de fecha 13 de febrero del año en curso con motivo de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 solicitada por la Primera Sala mediante el cual informa que la misma se ha pronunciado en cinco ocasiones respecto a la Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018.



En esa tesitura, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a esta legislatura copia de las resoluciones aludidas, para que en el plazo de 90 días naturales se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, en el entendido de que de no llevar a cabo tal actuar en el plazo concedido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad correspondiente, atentos a los artículos 107 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, los suscritos proponen la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman algunos de los artículos declarados inconstitucionales por nuestro máximo tribunal, puesto que otros fueron reformados durante el transcurso de la substanciación de los respectivos juicios de amparo que dieron motivo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, tal como se analizará y de tal forma, estar en posibilidad de cumplir con el mandamiento de nuestro máximo tribunal.

En lo conducente, debemos atender como antecedentes el hecho de que varias personas quejasas interpusieron sendos juicios de amparo en contra de diversas autoridades que tuvieron como puntos coincidentes el acto reclamado consistente en la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como su aplicación consistente en los respectivos oficios que otorgara el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que contienen las correspondientes negativas a las personas quejasas para consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos, así como para ejercer los derechos relativos al “autoconsumo” de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión,

transporte en cualquier forma, empleo, uso y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma, ello, al considerar los quejosos que se violentaban en su perjuicio diversos derechos humanos.

Ahora, del análisis de una de las versiones públicas de las resoluciones antes aludidas, específicamente de la emitida en el Juicio de Amparo 1115/2017¹ consta que la autoridad federal refirió, en síntesis y en lo conducente a la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, que resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sátiva, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; ***“declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.”***

¹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf

Substanciados que fueron los cinco juicios de amparo, se emitieron los fallos correspondientes, los cuales, al haber sido resueltos en el mismo sentido, dieron origen a la siguiente Tesis de Jurisprudencia por reiteración:

“Época: Décima Época

Registro: 2019365

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.)

Página: 493

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", **son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.**

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(El uso de negrillas es propio, a manera de énfasis.)

En ese orden de ideas, además de que el Senado de la República tiene la obligación de dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, también es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también la obligación del Estado Mexicano de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, siendo que nuestro máximo tribunal sostuvo que el sistema de prohibiciones administrativas que forman parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.) y que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud son inconstitucionales por estimar que **atentan contra el libre desarrollo de la personalidad**, comprendiendo en este, ente otras expresiones, según lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**"² "*...la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre*

² Tesis Aislada P.LXVI/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 6a, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7 del rubro siguiente: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE." No. De Registro 165822 Consultable vía electrónica en el siguiente enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>

otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse a vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

Ahora, sobre la obligación que tienen los órganos legislativos de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es menester invocar el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en lo que nos atañe, establece:

“Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

De tal ordenamiento, destaca que nuestro país está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las personas, sin discriminación alguna, homologando su marco interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que impone a este órgano legislativo a efectuar tales actos no sólo en la nueva legislación, sino en los ordenamientos vigentes y que en su caso, requieran reforma, adición o derogación.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 235 último párrafo y 247 último párrafo, (y no así el 248 por las razones que a continuación se analizarán) todos de la Ley General de Salud que declaró inconstitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de las cinco ejecutorias ya invocadas para armonizarlos al texto constitucional y por ende, a efecto de dotarlos de convencionalidad y para establecer las condiciones para que la Secretaría de Salud esté en posibilidad jurídica de autorizar las actividades relativas al relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sátiva, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas), como una medida que garantice de manera real y efectiva el goce de los derechos de las personas consumidoras de referencia.

Por otra parte, hago hincapié que los artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud, no son objeto de esta iniciativa, habida cuenta que, si bien es cierto que estos fueron objeto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, también lo es que ello obedece a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre su inconstitucionalidad en cuanto a su formulación

normativa que tenían al momento de su primer acto de aplicación, siendo que estos fueron reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, por lo que actualmente se ha superado su inconstitucionalidad, tal como a continuación se destaca:

TEXTO OBJETO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD:	TEXTO ACTUAL:
<p>Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.</p>	<p>Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.</p>

En efecto, con la reforma aludida, en el artículo 237 en cita se eliminó la prohibición de sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, todo acto relacionado con la cannabis sativa, índica y americana o mariguana.

En lo relativo a la reforma del numeral 245 de la Ley General de Salud, en su fracción I, se suprimió de la clasificación de sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema

especialmente grave para la salud pública al THC tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas, tal como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO OBJETO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD:			TEXTO ACTUAL:		
<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p>			<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p>		
Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vigentes	Denominación Química	Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vigentes	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.	CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
MEFEDRONA	4- METILMETCATITONA	2-metilamino-1ptolylpropan-1-one	MEFEDRONA	4- METILMETCATITONA	2-metilamino-1ptolylpropan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina	NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.	NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.	NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.	NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.	BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.	NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietiliserгамida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).	(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietiliserгамida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.	NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.	TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE); LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifeniletilamina.	NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE); LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifeniletilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.	NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.	NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.

TEXTO OBJETO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD:			TEXTO ACTUAL:		
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.	ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfeniletamina.	NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfeniletamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.	NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.	PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.	NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.
NO-TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7, Δ^8, Δ^9, Δ^{10}, Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas			
CANABINOIDES SINTÉTICOS			CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	K2 TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletamina.	NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletamina.
PIPERAZINA TFMP	NO TIENE	1,3-trifluoromethylphenylpiperazina	PIPERAZINA TFMP	NO TIENE	1,3-trifluoromethylphenylpiperazina
PIPERONAL O HELIOTROPINA			PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL SAFROL CIANURO DE BENCILO alfa-Fenilacetacetnitrilo (APAAN)			ISOSAFROL SAFROL CIANURO DE BENCILO alfa-Fenilacetacetnitrilo (APAAN)		
Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.			Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.		
II. a V. ...			II. a V. ...		
			Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.		

En ese orden de ideas, este legislador sólo procederá a realizar el análisis respectivo sobre las partes normativas de los artículos 235 último párrafo, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud que fueron declarados inconstitucionales por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estar en posibilidad de determinar cuáles son las modificaciones que se proponen a efecto de dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

1.- Artículo 235 de la Ley General de Salud. Mismo que establece:

“Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;*
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;*
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;*
- V. (Se deroga).*
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.”

No debemos pasar desapercibido que nuestro máximo tribunal declaró inconstitucional sólo el último párrafo del artículo en cita, por establecer **una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sátiva, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.**

Ello es así, porque tal como se encuentra redactado el citado precepto, las actividades propiamente relacionadas con el “autoconsumo” (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, así como las otras actividades que el precepto de referencia cita, **están condicionadas a fines médicos y científicos**, por ende, las citadas actividades -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

En esa tesitura, acorde al sentido de los fallos de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal y por ende, apegados al contenido de la Tesis de Jurisprudencia por reiteración ya citada³, debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos, circunstancia por la cual se propone reformar el último párrafo para determinar que estas actividades propias para el “autoconsumo” con fines lúdicos o recreativos (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y

³ Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, del rubro “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.**” Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.), página 493.

transportación) de cannabis, no están prohibidas, sin embargo, estarán supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud.

En consecuencia, se propone la siguiente reforma:

Artículo vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. (Se deroga). VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. (Se deroga). VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, al igual que las actividades relativas a la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación, para el autoconsumo de personas mayores de edad con fines</p>

	lúdicos o recreativos, del estupefaciente “cannabis” (sátiva, indica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.
--	---

2.- Artículo 247 de la Ley General de Salud, mismo que establece:

“Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.”

No debemos pasar desapercibido que nuestro máximo tribunal declaró inconstitucional sólo el último párrafo del artículo en cita, por establecer **una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sátiva, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.**

Ello es así, porque tal como se encuentra redactado el citado precepto, las actividades propiamente relacionadas con el “autoconsumo” (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, así como las otras actividades que el precepto de referencia cita, **están condicionadas a fines médicos y científicos**, por ende, las citadas actividades -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

Acorde al sentido de los fallos de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal y por ende, apegados al contenido de la Tesis de Jurisprudencia por reiteración ya citada⁴, debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos, circunstancia por la cual se propone reformar el último párrafo para determinar que estas actividades propias para el “autoconsumo” con fines lúdicos o recreativos (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y

⁴ Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, del rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”** Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.), página 493.

transportación) de cannabis, no están prohibidas, sin embargo, estarán supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud.

En consecuencia, se propone la siguiente reforma:

Artículo vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. (Se deroga) VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. (Se deroga) VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud. Asimismo, se requerirá autorización de la Secretaría de Salud para</p>

	<p>la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación, para el autoconsumo de personas mayores de edad con fines lúdicos o recreativos, del estupefaciente “cannabis” (sátiva, indica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.</p>
--	---

3.- Artículo 248 Ley General de Salud. El cual establece:

Artículo 248.- *Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.*

En lo conducente, las actividades a las que hace alusión el contenido del artículo 247 del mismo ordenamiento legal, son precisamente “...la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga...” **respecto de las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245 del ya citado cuerpo normativo, mismo que, recordemos, fue reformado** mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio de 2017 para suprimir del catálogo al que hace referencia, las sustancias psicotrópicas identificadas con la denominación común o vulgar THC con denominación química (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, por ende, con la reforma aludida, al haber excluido del catálogo de prohibiciones la sustancias aludidas, ha quedado superada la inconstitucionalidad del artículo 248 en cita, en lo conducente al aspecto referencial que hace

de las actividades propias del “autoconsumo” para uso lúdico o recreativo de cannabis, por ello, **los suscritos concluyen entonces que tampoco debe reformarse el precepto que nos ocupa para dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.**

En consecuencia, se somete a consideración de esa H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 235 Y 247 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el último párrafo del artículo 235 y el último párrafo del artículo 247 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 235. ...

I a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, **al igual que las actividades relativas a la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación, para el autoconsumo de personas mayores de edad con fines lúdicos o recreativos, del estupefaciente “cannabis” (sátiva, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.**

“Artículo 247. ...

I a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud. Asimismo, se requerirá autorización de la Secretaría de Salud para la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación, para el autoconsumo de personas mayores de edad con fines lúdicos o recreativos, del estupefaciente “cannabis” (sátiva, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, contará con un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el Reglamento que tenga por objeto la regulación correspondiente a las actividades propias del autoconsumo de personas mayores de edad con fines lúdicos o recreativos del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.

Ciudad de México, a 24 de julio de 2019.

Atentamente.



**Senador Julio R. Menchaca
Salazar.**



**Senadora Jesús Lucía
Trasviña Waldenrath.**



**Senador Miguel Ángel
Navarro Quintero.**



Senador Rubén Rocha Moya.